

### Transacciones.—Cas de que habla la circular de 19

DE SETIEMBRE DEBEN HACERSE POR LOS PROMOTORES FISCALES.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Para que tenga su debido cumplimiento la circular expedida por este ministerio en 19 de setiembre último (\*), en la parte que determina que los negocios pendientes sobre créditos activos de la hacienda pública se terminen por transacciones equitativas, segun lo prevenido en el artículo 1.º, parte 10.ª del supremo decreto de 30 de noviembre de 1846 (66), dispone el Exmo. Sr. presidente que los promotores fiscales celebren dichas transacciones ante los jueces de distrito; extendiéndose una acta circunstanciada de cuanto se exponga, obrando tambien en ella el juicio de los jueces, quienes remitirán un tanto de ese documento á este ministerio, y el expediente íntegro á la suprema corte de justicia.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que cuide de ponerlo en conocimiento del promotor fiscal, á fin de que esta suprema resolucion tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 25 de 1850.—Castañeda.

### Extradicion.—Convencion entre la republica mejicana y

LA DE GUATEMALA, PARA LA ENTREGA MUTUA DE LOS REOS FUGITIVOS (†).

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—En el nombre de la Santísima Trinidad.—Los Estados-Unidos

(\*) Se halla en la pág. 187 de este tomo.

(†) Se inserta por su importancia, á pesar de no estar aprobada por el congreso.

mejicanos y la república de Guatemala, habiendo considerado, por medio de sus respectivos gobiernos, que á la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones, y al espíritu de moralidad y justicia que las anima, corresponde hacer un arreglo en forma sobre la extradicion de los emigrados y fugitivos que al pasar á una de las dos naciones dejen responsabilidades en la otra, han nombrado como sus plenipotenciarios, para el efecto, á saber: S. E. el presidente de los Estados-Unidos mejicanos, al Exmo. Sr. D. Mariano Macedo, y S. E. el presidente de Guatemala, al Exmo. Sr. D. Felipe Neri del Barrio, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de dichos Estados-Unidos mejicanos, quienes despues de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Art. 1. Las partes contratantes convienen en que á virtud de requisitoria que haga un gobierno al otro, por sí ó por sus agentes diplomáticos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdiccion de la parte requerente, y que sean halladas en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años despues del crimen ó delito, y de que haya de este una prueba tal, que segun la ley del país donde estén los acusados, debiesen estos ser arrestados y enjuiciados si en él se hubiera cometido el delito.

Art. 2. Serán entregadas, con arreglo á este convenio, las personas acusadas como reos principales, cómplices ó receptadores de los crímenes y delitos siguientes, ó de conato criminal á ellos.

I. Asesinato, bajo cuya denominacion se comprenden el

parricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demás crímenes calificados de asesinato por las leyes del país en que se hubieren ejecutado.

II. Incendio.

III. Hurto de cosa que valga doscientos pesos ó mas, ó que sea con cualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, ó de noche, ó con frecuencia, ó descubriendo una especial perversidad, ó violando una prohibicion mas rigurosa del legislador, ó bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

IV. Rapto con violencia.

V. Falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de bancos ó de loterías públicas, libranzas, letras de cambio, ó bien instrumentos públicos: el falso testimonio queda tambien comprendido en esta enumeracion.

VI. Quiebra fraudulenta.

Art. 3. La extradicion por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, ó por otros que los gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni permitir que se hagan cargos sobre materias políticas á los fugitivos ó emigrados del país del gobierno requerente, ni por otros crímenes ó delitos que los que hayan fundado la extradicion; antes bien, luego que hayan satisfecho en razon de estos, les señalará el gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio; y solo pasado ese término habrá lugar á que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso se imputare al fugitivo otro de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2, se pedirá nueva extradicion al gobierno que hizo la primera; y sin obtener aquella, no se hará el nuevo cargo al fugitivo, ni en razon de esa expectativa se

prolongará su prision ó detención, ni un dia despues de que esté satisfecho ó compurgado el primer cargo.

Art. 4. Si consideraciones de humanidad ó de alta política exigieren, á juicio de uno de los gobiernos, sea temporal ó perpetuamente, no pedir la extradicion ó no hacerla, estarán en libertad de disponerlo así, no obstante lo expresado en el artículo 1.

Art. 5. En atencion á la distancia en que se hallan de Méjico los Estados de Chiapas y Yucatan, el gobierno mejicano ofrece dar sus instrucciones á los gobernadores de dichos Estados para los dos objetos siguientes: Primero, para que en los casos comunes puedan por requisitoria del supremo gobierno de la república de Guatemala, mandar hacer la extradicion de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos Estados, reservando al juicio del gobierno de la república mejicana, la resolucion de los casos que presenten complicacion. Segundo, para que tambien puedan expedir requisitorias al supremo gobierno de la república de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados-Unidos mejicanos.

Art. 6. Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimiento de agricultura, ganadería ó industria, sean deudoras de dinero, con obligacion de pagarlo con su trabajo, y se trasladen de una nacion á otra sin haber cubierto su responsabilidad, serán precisadas por las autoridades del país en que estén refugiadas, á pagar inmediatamente el dinero que deban á sus amos ó patronos; y de no hacerlo así, serán luego puestas á disposicion de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan á los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto deberá ser apoyada en una certificacion del juez de primera

instancia de la jurisdiccion en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en este se trata equitativamente á los operarios y dependientes, y que el amo ó patron tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado legalmente, en el cual hay una en que el operario ó dependiente sale alcanzado en tal cantidad. Si esta excediere de lo que segun el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no excediere y la justificacion estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra exculpacion que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligacion en el fuero del actor, y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las dos naciones, toda actividad y buen celo, á fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

Art. 7. El gobierno y autoridades de la nacion que debe entregar á los fugitivos, no quedan obligados á hacer para su aprehension mas gastos, ni á practicar mas diligencias, que los que harian ó practicarían si el crimen ó delito de que se trate se hubiese de castigar en su propio territorio.

Art. 8. Los gastos de toda detencion ó extradicion verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

Art. 9. Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente á los delitos y crímenes que se cometieren despues de cangeadas las ratificaciones del mismo.

Art. 10. Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por disposicion de uno solo, deberá este comunicarlo al otro gobierno con anticipacion de cuatro meses á lo menos.

Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados-Unidos mejicanos y por el presidente de Guatemala, con arreglo á las constituciones respectivas; y las ratificaciones serán cangeadas en Méjico dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fe de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en dos originales, en la ciudad de Méjico, á los treinta dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independenciam de ambas naciones.—*Mariano Macedo.*—*F. N. del Barrio.*

### Deuda interior.—Su arreglo.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Toda la deuda interior, contraida hasta la publicacion de esta ley, y comprendida en el artículo 2 del reglamento de 4 de marzo de este año (\*), queda consolidada en un fondo comun.

Art. 2. Para pago de intereses y amortizacion de capitales, se consigna el veinte por ciento de los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, por derechos de importacion, internacion, toneladas y exportacion.

Art. 3. Desde el primer dia del mes siguiente al de la publicacion de esta ley, el interés del nuevo fondo consoli-

(\*) Se halla en la pág. 47 de este tomo.